

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066954

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1695/2023, de 14 de diciembre de 2023**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 6626/2021***SUMARIO:**

Procedimiento contencioso-administrativo. Procedimiento abreviado. Plazos procesales. Caducidad de plazos. Rehabilitación de plazos caducados. "determinar si, en el procedimiento abreviado "iniciado con escrito de interposición" y no por demanda, tal y como dispone el artículo 78.2 de la Ley jurisdiccional 29/1998, una vez expirado el plazo de subsanación de 10 días concedido para presentar la demanda sin haberlo hecho, el órgano judicial ha de declarar la caducidad del plazo para formalizar la demanda, siendo posible la rehabilitación del plazo (artículo 128 LJCA), o, bien el Juzgado dictará auto de archivo del procedimiento sin que quepa, por ello, la rehabilitación".

La doctrina es tajante respecto a la improrrogabilidad de los plazos para preparar o interponer un recurso a tenor del contenido del artículo 128 LJCA. Ninguna duda ofrece que el termino preparación se refiere al escrito de preparación del recurso de casación, artículo 89 LJCA, mientras que la interposición tanto abarca el artículo 92 LJCA, interposición del recurso de casación, como la interposición del recurso de apelación, artículo 85 LJCA, y el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo en el procedimiento ordinario, artículo 45 LJCA. Los plazos establecidos en los antedichos preceptos lo son de caducidad por lo que no pueden ser objeto de rehabilitación como tajantemente expresa la norma legal y su interpretación jurisprudencial. Una de las particularidades del procedimiento abreviado reside en que la interposición del recurso y el escrito de demanda se integran en un único escrito/trámite. En cambio, acabamos de ver, que la regulación de dicho trámite en el procedimiento ordinario se disocia en dos escritos separados con contenido y plazos de presentación distintos, aunque el escrito de demanda debe dirigirse contra el mismo acto o disposición general indicado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo así como mantenerse la pretensión inicial interesada.

Aquí el escrito inicial del procedimiento contencioso-administrativo fue presentado oportunamente en plazo, pero de forma deficiente al contemplar solo la faceta de interposición más omitiendo en el mismo el desarrollo de la demanda con sus antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que determinan la pretensión.

Lo relevante es que el llamado por el recurrente escrito de interposición que, en realidad debería haber sido una demanda, fue presentado en plazo, razón por la que fue requerido de subsanación a fin de acomodar el citado escrito al contenido de una demanda. Y si bien no subsanó mediante la presentación de una demanda en la forma exigida por la LJCA en el plazo concedido si lo hizo en el día en que le fue notificado el auto acordando el archivo de las actuaciones e inadmitiendo a trámite la demanda. Por todo ello procede la estimación del recurso de casación ordenando la admisión a trámite de la demanda y la continuación del procedimiento abreviado. Se establece como doctrina que en el procedimiento abreviado, una vez expirado el plazo de subsanación de 10 días concedido por el Juzgado para presentar la demanda sin haberlo hecho, cuando hubiere sido iniciado el procedimiento por un escrito presentado en plazo y el órgano judicial hubiere dictado una resolución declarando la caducidad del plazo para formalizar la demanda, deberá admitir el escrito que la formule si se presenta dentro del día en que se notifica aquella resolución.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 45, 56, 78.2, 85, 89 y 128.

Constitución española, arts. 9.3 y 24.

PONENTE:

Don Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don CELSA PICO LORENZO
Don MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.695/2023

Fecha de sentencia: 14/12/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6626/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/12/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: MMC

Nota:

R. CASACION núm.: 6626/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1695/2023

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.ª Celsa Pico Lorenzo

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº. 6626/2021, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Pedro Campos Vázquez en nombre y representación de Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF), asistido del letrado don Fermín Bernabé Vázquez Sánchez contra la sentencia de 17 de noviembre de 2020, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso de apelación nº 732/2020, interpuesto, a su vez, contra el auto de 4 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla, en el recurso procedimiento abreviado nº 240/2019, acordando el archivo de las actuaciones sin más trámite, interpuesto contra la Orden de 6 de mayo de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se aprueba el catálogo de Medios del Plan Infoca y el régimen aplicable al personal de la Consejería, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38.2 de la Ley 5/1999, de Prevención y Lucha contra los incendios forestales.

Se ha personado, como parte recurrida, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en su nombre y representación el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla dictó auto el 4 de febrero de 2020 en el procedimiento abreviado nº. 240/2019, interpuesto por Sindicato Andaluz de Funcionarios(SAF) contra actuaciones procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En concreto, el Juzgado citado dispuso:"Se acuerda el archivo de las presentes actuaciones, sin más trámites."

Segundo.

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla se siguió el recurso de apelación nº. 240/2019, interpuesto por Sindicato Andaluz de Funcionarios(SAF), contra el auto de 4 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla.

En el citado recurso de apelación, se dictó sentencia el 16 de noviembre de 2020, cuyo fallo es el siguiente:

"Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS(SAF), representado y defendido por el Abogado Dº. Fermín Bernabé Vázque Sánchez, contra el auto de archivo dictado en fecha 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 12 de Sevilla en el Procedimiento Abreviado núm. 240/2019, que confirmamos íntegramente. Imponemos las costas a la parte apelante hasta el límite máximo de CIENTO CINCUENTA EUROS(150€)."

Tercero.

Contra esta sentencia fue preparado recurso de casación por el Sindicato Andaluz de Funcionarios y la Sala territorial lo tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos y el expediente administrativo a este Tribunal, ante el que la parte recurrente interpuso el citado recurso de casación.

Cuarto.

Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de 30 de marzo de 2023, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Sindicato Andaluz de Funcionarios en estos términos:

" 1º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS contra la sentencia de 17 de noviembre de 2020, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso de apelación nº 732/2020).

2º) Precisar que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a determinar si en el procedimiento abreviado "iniciado con escrito de interposición", una vez expirado el plazo de subsanación de 10 días concedido para presentar la demanda sin haberlo hecho, el órgano judicial ha de declarar la caducidad del plazo para formalizar la demanda, siendo posible la rehabilitación del plazo (art.128 LJCA), o bien el Juzgado dictará auto de archivo del procedimiento sin que quepa, por ello, la rehabilitación.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo."

Quinto.

En el escrito de interposición del recurso, presentado el 23 de mayo de 2023, la parte recurrente solicitó que se dicte sentencia que : "tenga por rehabilitado el trámite interesado, por ser todo ello procedente."

Sexto.

Conferido trámite de oposición mediante providencia de 31 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó escrito el 20 de julio de 2023 solicitando que se dicte sentencia por la que: "desestime el recurso de casación interpuesto de contrario."

Séptimo.

Mediante providencia de 26 de octubre, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 12 de diciembre de 2023, fecha en la que tuvieron lugar. Entregada la sentencia por el magistrado ponente el día 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La representación procesal del Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF) impugna en este recurso de casación la sentencia de 17 de noviembre de 2020, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso de apelación nº 732/2020.

Esta sentencia desestimó el recurso de apelación que la citada parte procesal había deducido contra el auto de 4 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla en el procedimiento abreviado nº 240/2019, y en el que se acordó el archivo de las actuaciones por no haber subsanado en plazo la parte recurrente el defecto procesal advertido y para lo que fue requerido por diligencia de ordenación de 9 de enero de 2020, con el correspondiente apercibimiento.

La cuestión tiene su origen en que la citada parte inició el procedimiento abreviado mediante escrito de interposición y no por demanda, tal y como dispone el artículo 78.2 de la Ley jurisdiccional 29/1998. Realizado el requerimiento de subsanación y transcurrido el plazo otorgado -presentación de la demanda-, fue dictada nueva diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2020 para dejar constancia de ello y dar cuenta al titular del órgano judicial. El 4 de febrero de 2020 fue dictado el auto de archivo y, al serle notificado, la parte presentó el correspondiente escrito de demanda el 5 de febrero de 2020 al amparo del artículo 128 de la Ley jurisdiccional 29/1998, (LJCA). El mismo 5 de febrero recayó nueva diligencia de ordenación acordando unir el escrito de demanda y estar a lo resuelto en el auto de 4 de febrero de 2020 por no subsanar en plazo. Posteriormente, la parte interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la sentencia ahora impugnada.

Segundo.

El 30 de marzo de 2023 la Sección Primera de esta Sala Tercera dictó auto de admisión del recurso de casación, precisando que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en "determinar si, en el procedimiento abreviado "iniciado con escrito de interposición", una vez expirado el plazo de subsanación de 10 días concedido para presentar la demanda sin haberlo hecho, el órgano judicial ha de declarar la caducidad del plazo para formalizar la demanda, siendo posible la rehabilitación del

plazo (artículo 128 LJCA), o, bien el Juzgado dictará auto de archivo del procedimiento sin que quepa, por ello, la rehabilitación".

Asimismo, el referido auto identificó como preceptos que, en principio, serían objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia hubiere de extenderse a otros si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, el 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero.

El escrito de interposición del recurso de casación mantiene, en esencia, que la sentencia impugnada, que vino a ratificar el archivo decretado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla, ha vulnerado el artículo 128.1 de LJCA al decretar el archivo sin declarar previamente caducado el plazo concedido para la subsanación de defectos, entre ellos la presentación de la demanda y, por tanto, sin ofrecer la posibilidad de rehabilitación del plazo conforme a este artículo: Sostiene que ello integra una aplicación del Derecho en exceso rigorista y formalista, resultando contraria al principio pro actione.

Y cita en apoyo de su posición las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Extremadura, Galicia y Cataluña (sentencia de 15 de mayo de 2009), cuyos fundamentos jurídicos transcribe.

Concluye su escrito solicitando que se dicte sentencia por la que, casando y anulando la sentencia recurrida, se estime plenamente el recurso, declarando nulo el auto de archivo dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar tal archivo, admitiendo a trámite la demanda y continuando el procedimiento por los trámites oportunos.

Cuarto.

En su escrito de oposición la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía mantiene que la sentencia recurrida es ajustada a Derecho y, reiterando los argumentos empleados contra el recurso de apelación, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la decisión de archivo.

Quinto.

Por la total identidad que presenta este recurso con lo resuelto por esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2022 (recurso de casación 7727/2020), que se remite a la dictada el 25 de octubre de 2021 (recurso de casación 1186/2019), en atención a los principios de seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 9.3 y 24 de la Constitución, y en coherencia con nuestra doctrina, vamos a reproducir la argumentación empleada en la de 25 de octubre de 2021. Dijimos y reiteramos ahora:

"SEXTO.- La posición en el caso de autos. Estimación del recurso de casación y retroacción de actuaciones.

De lo reflejado en el fundamento anterior se concluye claramente que ninguno de los pronunciamientos dictados por este Tribunal hasta la fecha ha examinado una situación como la sometida a nuestro examen.

Hemos dejado constancia de que la doctrina es tajante respecto a la improrrogabilidad de los plazos para preparar o interponer un recurso a tenor del contenido del artículo 128 LJCA.

Ninguna duda ofrece que el termino preparación se refiere al escrito de preparación del recurso de casación, artículo 89 LJCA, mientras que la interposición tanto abarca el artículo 92 LJCA, interposición del recurso de casación, como la interposición del recurso de apelación, artículo 85 LJCA, y el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo en el procedimiento ordinario, artículo 45 LJCA. Los plazos establecidos en los antedichos preceptos lo son de caducidad por lo que no pueden ser objeto de rehabilitación como tajantemente expresa la norma legal y su interpretación jurisprudencial.

En el procedimiento ordinario el artículo 52.2. LJCA se refiere a la demanda cuya presentación admite si se hace dentro del día en que se declare por auto la caducidad del recurso.

Una de las particularidades del procedimiento abreviado reside en que la interposición del recurso y el escrito de demanda se integran en un único escrito/trámite. En cambio, acabamos de ver, que la regulación de dicho trámite en el procedimiento ordinario se disocia en dos escritos separados con contenido y plazos de presentación distintos, aunque el escrito de demanda debe dirigirse contra el mismo acto o disposición general indicado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo así como mantenerse la pretensión inicial interesada.

Aquí el escrito inicial del procedimiento contencioso-administrativo fue presentado oportunamente en plazo, pero de forma deficiente al contemplar solo la faceta de interposición mas omitiendo en el mismo el desarrollo de la demanda con sus antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que determinan la pretensión (artículo 56 LJCA).

Por ello, atendiendo al principio "pro actione" si el recurso en el procedimiento abreviado se inicia directamente con demanda, como exige el artículo 78.2 LJCA, debe entenderse que la analogía en la aplicación

supletoria de las normas generales, artículo 78.23 LJCA, lo es con el escrito de demanda que, hemos visto, permite la subsanación, no con el simple escrito de interposición del recurso contencioso en el procedimiento ordinario.

Lo relevante es que el llamado por el recurrente escrito de interposición que, en realidad debería haber sido una demanda, fue presentado en plazo, razón por la que fue requerido de subsanación a fin de acomodar el citado escrito al contenido de una demanda. Y si bien no subsanó mediante la presentación de una demanda en la forma exigida por la LJCA en el plazo concedido si lo hizo en el día en que le fue notificado el auto del Juzgado número 5 de Sevilla acordando el archivo de las actuaciones e inadmitiendo a trámite la demanda.

Por todo ello procede la estimación del recurso de casación contra la sentencia de 14 de noviembre de 2015 (sic, debería decir 2018, pues fueron incoados los autos el 10 de octubre de 2018 y firmada el 15 de noviembre de 2018) dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso de apelación 830/2018 que, en consecuencia, se estima y previa anulación de la sentencia, se declara nulo el auto de 31 de julio de 2018 del Juzgado número 5 de Sevilla que inadmitió la demanda presentada en el recurso 145/2018 sustanciado por el procediendo abreviado, ordenando la admisión a trámite de la demanda y la continuación del procedimiento por los tramites que corresponda.

Séptimo.

- La respuesta a la cuestión de interés casacional.

A la vista de lo argumentado en el razonamiento anterior la respuesta a la cuestión de interés casacional es que en el procedimiento abreviado, una vez expirado el plazo de subsanación de 10 días concedido por el Juzgado para presentar la demanda sin haberlo hecho, cuando hubiere sido iniciado el procedimiento por un escrito presentado en plazo y el órgano judicial hubiere dictado una resolución declarando la caducidad del plazo para formalizar la demanda, deberá admitir el escrito que la formule si se presenta dentro del día en que se notifica aquella resolución."

Esta es la doctrina que ahora volvemos a declarar.

Sexto.

La aplicación al caso ahora examinado de la indicada doctrina jurisprudencial conduce a la estimación del recurso en virtud de la consideración conjunta de las siguientes circunstancias:

(i) En primer lugar, que el escrito inicial defectuoso -que, en realidad, era materialmente un simple escrito de interposición y no una demanda- fue presentado en plazo.

(ii) Y, en segundo lugar, que el mismo día en que se le notificó al abogado del recurrente el auto de archivo por no haberse subsanado el defecto formal advertido en la demanda, aquél presentó un nuevo escrito formalizando la demanda en los términos exigidos por el artículo 56.1 LJCA, es decir, concretando los hechos, fundamentos de Derecho y la pretensión anulatoria de la resolución que impugnaba. Esta última circunstancia -que consta en las actuaciones del Juzgado nº 12 de Sevilla, pero que, sorprendentemente, no ha sido siquiera mencionada en la sentencia de apelación, ni en los escritos de interposición y oposición en sede casacional- resulta determinante, en conjunción con la anterior, para alcanzar la misma conclusión expresada en nuestra sentencia nº 1.262/2021, de 25 de octubre.

Por ello, procede declarar haber lugar y estimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora recurrida, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de apelación mencionado y, en consecuencia, debemos casar y anular dicha sentencia por no ser ajustada a Derecho.

Y, una vez casada y anulada dicha sentencia, debemos estimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo dictado por el Juzgado nº 12 de Sevilla, que también anulamos y dejamos sin efecto, ordenando la admisión a trámite de la demanda presentada y la continuación del procedimiento por los trámites correspondientes.

Séptimo.

En cuanto a la imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139 de la LJCA, disponemos que, respecto de las de casación, cada parte abone las costas causadas a su instancia y la mitad de las comunes; y no hacemos especial imposición respecto de las de apelación e instancia, al haberse retrotraído las actuaciones al Juzgado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , conforme a la doctrina fijada en el fundamento de Derecho quinto.

1º).- ESTIMAR el recurso de casación nº 6626/2021, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Pedro Campos Vázquez en nombre y representación de Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF), asistido del letrado don Fermín Bernabé Vázquez Sánchez, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2020, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso de apelación nº 732/2020, casando y anulando la sentencia.

2º).- ESTIMAR el recurso de apelación nº 732/2020, interpuesto por la citada parte contra el auto de 4 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 12 de Sevilla en el procedimiento abreviado n.º 240/2019, que también anulamos y dejamos sin efecto, ordenando la admisión a trámite de la demanda presentada y la continuación del procedimiento por los trámites correspondientes.

3º).- En cuanto a las costas, estar a lo establecido en el último Fundamento de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.